



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RDO NRO.6313040030012020-00249-00

INT: 02.10.20.115.270.30-911

Avocase el conocimiento de la presente demanda que para adelantar proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio -Pertinencia- instaurado por Luz Mery Cruz Zapata contra la entidad Inversiones Palatino S.A. en -Liquidación-; a través de apoderado judicial, la cual revisada se observa que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

1. El numeral 1º del artículo 82 del C.G. del P. exige que en la demanda se indique: *“El nombre y domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por sí misma, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídica o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria”*¹ (subrayas fuera del texto original); pese a ello, en la demanda no indica el nombre, el domicilio ni el número de documento de identidad del representante legal de la sociedad demandada.

2. El numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. exige que en la demanda se debe determinar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes, y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Sin embargo, en la demanda sólo se determina la dirección física en que la sociedad demandada recibirá notificaciones, omitiéndose determinar la dirección electrónica de la sociedad demanda y las direcciones física y electrónica de su representante legal.

3. El artículo 6º del Decreto 806 del 2020, establece que: *“La demanda **indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*² (negrillas y subrayas fuera del texto original). Al respecto, es claro que no se indicó el canal digital a través del cual se notificará la sociedad demandada, su representante legal y los testigos citados como tal en la demanda.

4. Finalmente, tenemos que el inciso segundo, numeral 4, del artículo 375 del C.G.P. establece: *“El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables **o baldíos**, (...). Las providencia a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”*. (negrillas del despacho).

Ahora bien, al respecto se considera importante traer al caso a la sentencia T-548 de 2016 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, que en lo pertinente dice:

“En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

conflicto normativo, pero que cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el **Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.***

En el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, respecto del inmueble identificado con la ficha catastral 000100003002300 lote de terreno La Floresta, señala:

*“El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario, **NO** registra folio de matrícula inmobiliaria alguno, lo que prueba la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos realice sobre el mismo, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES***

*Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía.***”

Y, finaliza diciendo: *“Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos de la nación son **IMPREScriptIBLES**”.*

Así, es evidente que al carecer de matrícula inmobiliaria el inmueble referido, debe presumirse que es baldío. Del cual no puede pedirse la usucapión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que a través de apoderado judicial y para proceso declarativo verbal de declaración de Pertenencia, instauró la señora Luz Mery Cruz Zapata contra Inversiones Palatino S.A. en Liquidación.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar a los doctores Fernando Zamir Ramírez Rojas y Paola Martínez Cardona, **ADVIRTIÉNDOLES** que, dentro el proceso no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8272ccb240c29350c7ef9cef3c0a19ea1998e0b882133a53a9cc959ec7f805b

Documento generado en 27/11/2020 08:48:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**